

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE ANDRÉS ALONSO MAZO CARDONA CONTRA COOMEVA
EPS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

“Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (C.D. fl.42), por lo que se dispone de manera inmediata la remisión del proceso a la referida Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE EDUARDO OSORIO BONILLA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el día 7 de mayo de 2021.

Una vez revisado el expediente la Sala RECHAZARÁ el recurso interpuesto, pues la decisión que negó la solicitud elevada por la parte demandada no es apelable. En materia laboral solamente son susceptibles del recurso propuesto las decisiones que enlista el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dentro de las cuales no se encuentra la providencia mediante la cual el juez informa que no hay títulos judiciales dentro del proceso, ordena oficiar a un tercero y dispone la devolución de las diligencias al archivo (folio 211).

En consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito a lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

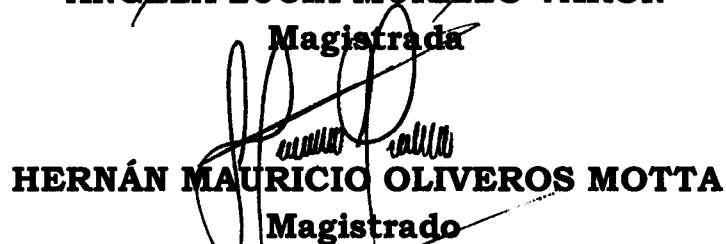
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el día 7 de mayo de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

23/10/2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 12 6 OCT 2021

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

¹ Folio 224

² AL1514-2016 Radicación No.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por el demandante ALVARO DAMIAN GÓMEZ GRANJA, junto con los rendimientos causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó



únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole [...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(Con Salvamento de voto)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 003 2019 00153 01

ÁLVARO DAMIÁN GÓMEZ GRANJA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

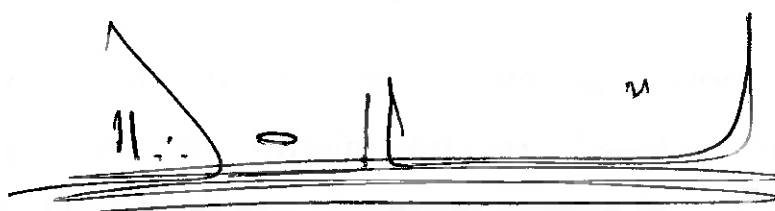
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la “nulidad o ineficacia del traslado”, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la “nulidad o ineficacia del traslado” de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 17-2019-00283-01

MARCO HORACIO BAUTISTA BAUTISTA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 38-2019- 00630-02
JORGE TADEO LOZANO VERGARA VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Bogotá D.C., Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 30-2020- 00388-01

LINA VANESSA BERNAL CORZO VS LA CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS
Bogotá D.C., Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Por su parte, el apoderado de la **parte demandante** se opuso a la interposición del recurso, alegando que el mismo no puede ser interpuesto como una tercera instancia en perjuicio de los derechos pensionales de su poderdante.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante de la pensión de carácter voluntario reconocida por la entidad demandada, mediante resolución 037 del 17 de octubre de 2002 en un valor que corresponderá como primera mesada la suma de \$1.704.807 y no al valor allí reconocido de \$383.755 ordenándose pagar las diferencias que se habían causado, entre el valor inicialmente reconocido y el que debieron reconocerle que no se encuentre afectado por el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2015, quedando entonces a partir de dicha fecha un mayor valor entre la pensión que viene reconociendo el ISS desde el mes de mayo de 2008 a favor del demandante y el que debería corresponder a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de \$2.238.013 pagaderos a partir del 2 de octubre de 2015 el cual se debe incrementar año a año, hasta su correspondiente inclusión en nómina con el valor correspondiente que viene reconociendo; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 3 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 233.762.038,46
Total	\$ 233.762.038,46

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 233.762.038,46** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En cuanto la oposición del apoderado de la **parte demandante**, se advierte que la interposición del recurso de casación es una acción válida conforme el ordenamiento procesal laboral, máxime cuando se cumple con el interés jurídico para elevar el recurso, motivo por el cual se rechaza la súplica de no acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la oposición del apoderado de la **parte demandante**.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

21 OCT 26 AM 8:45

RECEIVED
Notaría de la Sala de Decisión Laboral



427

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS

RADICACIÓN: 11001310503420173601

DEMANDANTE: JOHANA PORRAS

DEMANDADO: FIDUAGRARIA SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Indexación Prestaciones Sociales						
	Año	Prestaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Auxilio Cesantías	2015	\$ 5.849.454	82,47	105,48	1,28	\$ 1.632.059,37
Intereses Sobre las Cesantías	2015	\$ 544.370	82,47	105,48	1,28	\$ 151.884,97
Prima de Servicios Convencional	2015	\$ 5.512.096	82,47	105,48	1,28	\$ 1.537.932,93
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 3.321.877,28	

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.849.454,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 544.370,00
Prima de Servicios Convencional	\$ 5.512.096,00
Vacaciones	\$ 2.924.727,00
Indexación Prestaciones	\$ 3.321.877,28
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 62.663.580,00
Total Liquidación	\$ 80.816.104,28

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 12 de octubre de 2021



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de las acreencias laborales por los conceptos y valores señalados (fl.420)y la indexación correspondiente, conforme a los fallos de instancia.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuada la sumatoria de los conceptos y valores motivo de las condenas, indexadas en lo pertinente, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de \$ 80.816.104,28, guarismo que no superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Angela Lucía Murillo Varón
ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Project: ALBERSON

117
 118
 119
 120
 121
 122

21 OCT 26 AM 8:12

RECEIVED
JAN 11 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS			
RADICADO: 11001310503520199801			
DEMANDANTE: DORIS RUNCERIA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e interes de mora según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
18/07/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	6,43	\$ 3.645.770,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	26/03/16	6,77%	\$ 689.455,00	2,87	\$ 1.976.437,7
Total retroactivo				\$ 29.670.257,67	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de Interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-12	18/07/12	28/02/18	2052	31,52%	0,0751%	\$ 245.570,67	\$ 378.405,00
ago-12	01/09/12	28/02/18	2007	31,52%	0,0751%	\$ 566.700,00	\$ 854.090,00
sep-12	01/10/12	28/02/18	1977	31,52%	0,0751%	\$ 566.700,00	\$ 841.323,00
oct-12	01/11/12	28/02/18	1946	31,52%	0,0751%	\$ 566.700,00	\$ 828.131,00
nov-12	01/12/12	28/02/18	1916	31,52%	0,0751%	\$ 566.700,00	\$ 815.364,00
dic-12	01/01/13	28/02/18	1885	31,52%	0,0751%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.604.344,00
ene-13	01/02/13	28/02/18	1854	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 820.723,00
feb-13	01/03/13	28/02/18	1826	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 808.328,00
mar-13	01/04/13	28/02/18	1795	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 794.605,00
abr-13	01/05/13	28/02/18	1765	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 781.324,00
may-13	01/06/13	28/02/18	1734	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 767.601,00
jun-13	01/07/13	28/02/18	1704	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 754.321,00
jul-13	01/08/13	28/02/18	1673	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 740.598,00
ago-13	01/09/13	28/02/18	1642	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 726.875,00
sep-13	01/10/13	28/02/18	1612	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 713.595,00
oct-13	01/11/13	28/02/18	1581	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 699.872,00
nov-13	01/12/13	28/02/18	1551	31,52%	0,0751%	\$ 589.500,00	\$ 686.592,00
dic-13	01/01/14	28/02/18	1520	31,52%	0,0751%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.345.737,00
ene-14	01/02/14	28/02/18	1489	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 688.776,00
feb-14	01/03/14	28/02/18	1461	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 675.824,00
mar-14	01/04/14	28/02/18	1430	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 661.484,00
abr-14	01/05/14	28/02/18	1400	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 647.607,00
may-14	01/06/14	28/02/18	1369	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 633.267,00
jun-14	01/07/14	28/02/18	1339	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 619.390,00
jul-14	01/08/14	28/02/18	1308	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 605.050,00
ago-14	01/09/14	28/02/18	1277	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 590.710,00
sep-14	01/10/14	28/02/18	1247	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 576.833,00
oct-14	01/11/14	28/02/18	1216	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 562.493,00
nov-14	01/12/14	28/02/18	1186	31,52%	0,0751%	\$ 616.000,00	\$ 548.616,00
dic-14	01/01/15	28/02/18	1155	31,52%	0,0751%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.068.552,00
ene-15	01/02/15	28/02/18	1124	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 543.865,00
feb-15	01/03/15	28/02/18	1096	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 530.317,00
mar-15	01/04/15	28/02/18	1065	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 515.317,00
abr-15	01/05/15	28/02/18	1035	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 500.801,00
may-15	01/06/15	28/02/18	1004	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 485.801,00
jun-15	01/07/15	28/02/18	974	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 471.285,00
jul-15	01/08/15	28/02/18	943	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 456.285,00
ago-15	01/09/15	28/02/18	912	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 441.285,00
sep-15	01/10/15	28/02/18	882	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 426.769,00
oct-15	01/11/15	28/02/18	851	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 411.770,00
nov-15	01/12/15	28/02/18	821	31,52%	0,0751%	\$ 644.350,00	\$ 397.254,00
dic-15	01/01/16	28/02/18	790	31,52%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 764.508,00
ene-16	01/02/16	28/02/18	759	31,52%	0,0751%	\$ 689.455,00	\$ 392.962,00
feb-16	01/03/16	28/02/18	730	31,52%	0,0751%	\$ 689.455,00	\$ 377.948,00
mar-16	01/04/16	28/02/18	699	31,52%	0,0751%	\$ 597.527,67	\$ 313.645,00
Total Intereses moratorios							\$ 29.870.242,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 29.670.257,67
Intereses moratorios	\$ 29.870.242,00
Total	\$ 59.540.499,67

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 15 de octubre de 2021 Recibe: _____



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de los intereses moratorios pensionales, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2012 al 26 de marzo de 2016, conforme al valor indicado en la sentencia.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo matemático, atendiendo lo parámetros de la sentencia, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$59.540.499,67**, guarismo que no superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

000000

No Firma por Ausencia Justificada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

21 OCT 26 AM 8:45

RECEPCIONADO
SECRETARIA DE JUSTICIA
LABORAL



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 39 2017 352 01
Ord. Alirio Jiménez Ríos Vs
ASESORES EN DERECHO S.A.S. y otros.

1342

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, allegando poder para el efecto, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder y los anexos allegados al proceso (fs.1310 a 133), se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.298, portador de la T.P 70.264, del C.S.J. como apoderado de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de las obligaciones pensionales, decisión que apelada, fue modificada por el superior.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago subsidiario del valor que resulte del cálculo actuarial por aportes pensionales, en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1981 y el 9 de junio de 1990, con base en el salario indicado en la sentencia.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 215.664.697,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA como apoderado de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



1341

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL.			
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS			
RADICACION: 110013105039201735201			
DEMANDANTE: ALIRIO JIMENEZ			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 18-12-1981 A 09-06-1990.			

Cálculo actuarial desde el 18-12-1981 A 09-06-1990.			
Nombre	ALIRIO JIMENEZ		
Fecha de nacimiento	16/03/1954		
Salario base	414.617,44		
Fecha inicial	18/12/1981		
Fecha final	09/06/1990		
Fecha de pensión	16/03/2014		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.790.132,00	Edad	36,26
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	23,7700
Fac 2	0,576020	l	8,4764
Fac 3	0,178639		
Salario referencia	\$ 381.711,00		
Pensión de referencia	\$ 324.454,35		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 13.369.000,00		

falta fecha nacimiento

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
09/06/1990	27/05/2021	6,6800	107,7600	16,1317	\$ 13.369.000,00	\$ 215.664.697,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 202.295.697,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.369.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 202.295.697,00
Total liquidación	\$ 215.664.697,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación o solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 12 de octubre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO
TRUJILLO LONDOÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 08
2019 00739 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Arribadas las presentes diligencias, la Sala observa en la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de agosto de 2021 visible a folios 30 a 39, la existencia de una imprecisión en la parte resolutive de dicho proveído, toda vez que por error involuntario de digitación se indicó en el numeral primero de la parte resolutive, que se confirmaría la sentencia proferida por la “*Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá*” siendo lo propio la Juez Primera Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C, quien dictó la sentencia de primera instancia dentro del asunto y la cual fue objeto de apelación y decisión por parte de esta Sala.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá de manera oficiosa a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal primero de su parte resolutive, del siguiente tenor:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

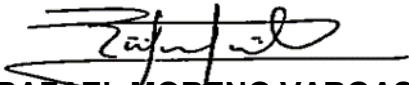
“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Primera Laboral del
Circuito Transitorio de Bogotá D.C, de conformidad con las motivaciones
precedentemente expuestas”

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 **2021 001191 01**

Demandante: FAMISANAR E.P.S.

Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES), CONSORCIO
SAYP 2011, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE
COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A., ASESORÍA EN
SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD
ANOMINA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSORCING
INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y FAMISANAR EPS, en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, que por demás debe aplicarse sin distinción de cualquier etapa procesal en atención al derecho fundamental al debido proceso, y en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director para el respeto y equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, que en el plenario reposa a folios 718 y 719 el “*informe técnico*” expedido por MARBEL RUGERIO HERRERA, profesional



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

especializado de la SNS, contenido de la “*revisión técnica de glosas a recobros*”, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma.

No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a-quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 89) y, por otra, no se cumplió con la publicidad y contradicción que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a-quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada el 10 de octubre de 2019, inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: RELEVARSE del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

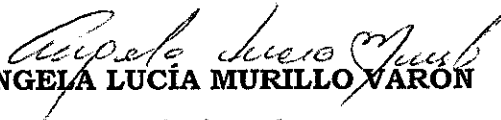
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN GRACIELA ZAMORA REYES
CONTRA COLPENSIONES**

RAD. 038 2019 00339 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN GRACIELA ZAMORA REYES
CONTRA COLPENSIONES**

RAD. 038 2019 00339 02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

439



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME GÓMEZ CANO contra G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.

RADICADO: 11001 31 05 024 2016 00566 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Sería del caso entrar a estudiar el grado jurisdiccional de consulta que fue concedido a favor del demandante, sino fuera porque revisadas las diligencias, se observa que el fallo de primera instancia no fue totalmente adverso a las pretensiones del empleador, conforme lo determina el artículo el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, habida consideración que si bien el actor solicitó entre sus pretensiones declarativa la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de junio de 2007 hasta el 12 marzo de 2013, petición que no fue objeto de oposición por parte la compañía demandada, lo cierto es que, también reclamó se declarara que el despido fue ineficaz por gozar de fuero circunstancial, frente a lo cual la entidad demanda se opuso, bajo el argumento que el actor no gozaba de tal garantía **“ME OPONGO. En la medida que, lo pretendido por el demandante carece de cualquier sustento factico y jurídico en la medida que el demandante NO gozaba de fuero circunstancial al momento de la terminación de su contrato de trabajo CON JUSTA CAUSA; razón por la cual, resulta improcedente el reintegro”** (folio 130).

El juez de Primera instancia, al dictar sentencia declaró la existencia de la relación laboral durante los extremos indicados en la demanda, también declaró que el demandante al momento de la terminación del contrato de

trabajo se encontraba amparado de la garantía de fuero circunstancial, absolviendo a la pasiva de las demás pretensiones.

Luego entonces, de lo anterior es dable concluir que la sentencia de primera no puede ser consultada, en la medida que no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**,

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de Consulta concedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- Dejar sin valor y efectos, los autos de fecha 19 de octubre y 11 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó correr traslado para alegatos.

TERCERO: En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

65939 74PM 21 PM 404

TSB SECRET S.LABORAL

Urbano
Zacud-


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2017 00511 01
Ord. José Armando Amador Arévalo
Vs. IATAI ANDINA S.A.S.

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha catorce (14) de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante,



En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la **indemnización moratoria** contenida en el artículo 65 del CST, que estimada, para efectos de este recurso, por los primeros dos años, a razón de \$250.000 diarios, hasta el 27 de septiembre de 2019, (fl.156), en cuantía de **\$180'000.000,00**, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2017 00511 01
Ord. José Armando Amador Arévalo
Vs. IATAI ANDINA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



191
141

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



142

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha catorce (14) de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



193
143

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión modificada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago del auxilio de cesantías por la suma de **\$84'700.350,00**, y la prima de servicios por valor de **\$85'168.125,00**, (fl.134), saldos que, acumulados, sin indexar, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

*2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."*²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte

¹ FI 371

² FI 371

demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"*³.

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios *"ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado"*⁴ los cuales fueron acogidos por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que confirmó y adicionó la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró ineficaz la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual efectuada a través de Porvenir S.A., asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones lo aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con los frutos e intereses sin deducción alguna por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante y condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar la historia laboral de la demandante, adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

³ FI 371 reverso

⁴ FI 317

377-

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2016 00006 01
Ord. Mauricio González González y otro
Vs. CODENSA S.A. E.S.P. y otro.

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

La apoderada de los **demandantes**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de abril de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo¹.

En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la reinstalación de los trabajadores junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en los salarios mensuales causados por cada trabajador, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

	Despido (FL.24)	Fallo	SALARIO (FL.26)	TOTAL
José de Jesús Córdoba Cristancho	02/01/2013	09/04/21	\$1'416.730,00	\$ 140'539.616,00
Mauricio González González	14/01/2013	09/04/21	\$ 736.710,00	\$ 72'823.783,50

Por lo anterior, se tiene que el duplo de la obligación salarial estimada para cada uno de los demandantes, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

¹ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



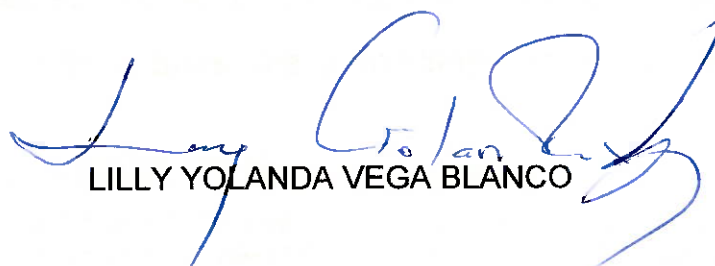
En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

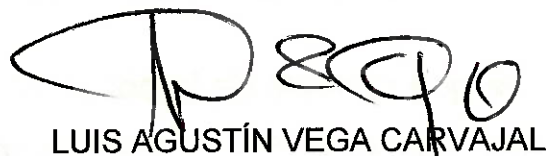
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

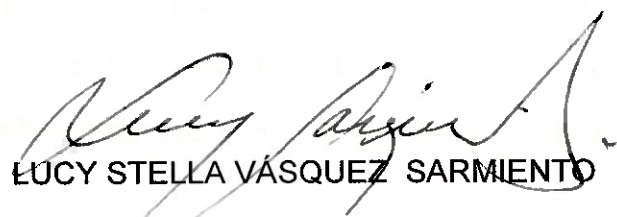
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS RICO LEAL CONTRA
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (RAD 00 2021 01267 01)**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A, contra la sentencia proferida el pasado 28 de octubre de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 36 a 41), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en el plenario reposa a folio 35 “*informe técnico*” expedido el 28 de agosto de 2019, por MARBEL DEL ROSARIO RUGGIERO HERRERA, profesional especializado de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 35).

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 28 de octubre 2019 (folios 36 a 41), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo

considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-1912, a partir de la sentencia S2019-001475 proferida el 28 de octubre de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

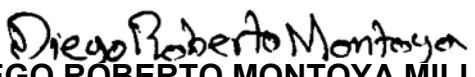
SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de octubre de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JESUS ORLANDO VILLAMIZAR
CONTRERAS CONTRA CAFESALUD EPS J-2016-1216 (RAD 00 2021 01302 01)**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A, contra la sentencia proferida el pasado 16 de abril de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 304 a 310), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en el plenario reposa a folio 302 y CD 303 “*informe técnico*” expedido el 08 de marzo de 2017 por ALEJANDRA ROJAS ROJAS, profesional especializado de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 302 y CD folio 303).

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 16 de abril de 2019 (folios 304 a 310), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará

a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J2016-1216, a partir de la sentencia S2019-000421 proferida el 16 de abril de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD contra la sentencia de 16 de abril de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de

origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020